

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-000179-00  
ACCIONANTE: RAFAEL IGNACIO MURILLO CÁRDENAS  
ACCIONADO: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL "CAJANAL" EICE EN LIQUIDACIÓN- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL "UGPP"

**SECRETARÍA:** Sincelejo, ocho (08) de octubre de dos mil trece (2013).  
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Reparación Directa. Lo remito a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ  
SECRETARIA**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**  

---

Sincelejo, ocho (08) de octubre de dos mil trece (2013)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-00179-00  
DEMANDANTE: RAFAEL IGNACIO MURILLO CÁRDENAS  
DEMANDADO: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL "CAJANAL"  
EICE EN LIQUIDACIÓN- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL "UGPP"**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro proceso ordinario en ejercicio del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el demandante señor **RAFAEL IGNACIO MURILLO CÁRDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 984.486, quien actúa a través de apoderado, contra la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL "CAJANAL" EICE EN LIQUIDACIÓN- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN**

**PENSIONAL Y PARAFISCAL "UGPP"** entidades públicas representadas legalmente por la Directora general de la UGPP Gloria Inés Cortés Arango o quien haga sus veces.

## 2. ANTECEDENTES

El señor **RAFAEL IGNACIO MURILLO CÁRDENAS**, mediante apoderado, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL "CAJANAL" EICE EN LIQUIDACIÓN- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL "UGPP"**, para que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en la resolución N° PAP-023345 de fecha 28 de octubre de 2010, emanada del liquidador de CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN doctor Jairo de Jesús Cortés Arias; que niega la reliquidación de la pensión de vejez. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia del acto acusado y otros documentos para un total de 51 folios.

## 3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL "CAJANAL" EICE EN LIQUIDACIÓN- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL "UGPP"** para que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en la resolución N° PAP-023345 de fecha 28 de octubre de 2010, emanada del liquidador de CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN doctor Jairo de Jesús Cortés Arias; que niega la reliquidación de la pensión de vejez. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el domicilio del

demandante el Departamento de Sucre; así como por la cuantía, puesto que no supera los trescientos (300) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se puede presentar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, al tenor del artículo 164, numeral 1 c) del C.P.A.C.A.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, se observa que este no era necesario agotarlo pues al ser una prestación periódica, puede la demanda presentarse en cualquier tiempo.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, no se agotó por ser los derechos laborales de carácter indiscutibles, ciertos e irrenunciables, por lo tanto no aplica dicho requisito de procedibilidad.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

6.- Respecto al pago del arancel judicial regulado por la ley 1653 de 2013, el artículo 5° reza taxativamente:

*Artículo 5°. Excepciones. No podrá cobrarse arancel en los procedimientos arbitrales, de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, procesos liquidatorios, de insolvencia, de jurisdicción voluntaria, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de acciones de tutela, populares, de grupo, de cumplimiento y demás acciones constitucionales. No podrá cobrarse arancel judicial a las personas jurídicas de derecho público, salvo las que pertenezcan al sector financiero o que sean vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin importar su naturaleza jurídica y los colectores de activos públicos señalados como tales en la ley cuando sean causahabientes de obligaciones dinerarias de alguna entidad del sector financiero.*

Con base en la norma precitada, por predicarse la presente demanda de asuntos laborales, el demandante se encuentra exento del cobro de dicho arancel judicial, conforme a las excepciones trazadas por la ley.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo, se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**1.-PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público – Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL “CAJANAL” EICE EN LIQUIDACIÓN- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL “UGPP”**.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-000179-00  
ACCIONANTE: RAFAEL IGNACIO MURILLO CÁRDENAS  
ACCIONADO: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL "CAJANAL" EICE EN LIQUIDACIÓN- UNIDAD  
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL "UGPP"

**2.-SEGUNDO:** Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000, 00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

**3.-TERCERO:** Córrase traslado a la parte demandada, al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería al doctor JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ VILLALBA, identificado con la Tarjeta Profesional N° 45.553 del C.S. de la Judicatura y con Cédula de ciudadanía N° 92.497.748 como apoderado especial del demandante, en los términos y extensiones del poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA**

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-000179-00**  
**ACCIONANTE: RAFAEL IGNACIO MURILLO CÁRDENAS**  
**ACCIONADO: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL "CAJANAL" EICE EN LIQUIDACIÓN- UNIDAD**  
**ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL "UGPP"**

**Juez**

D.A.A.